

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VERGARA CUNDINAMARCA

Mayo veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023).

RADICACIÓN:	25-862-40-89-001-2023-0057-00
PROCESO:	SUCESIÓN INTESTADA
CAUSANTE:	TEODULFO ULLOA ALVARADO
ASUNTO:	AUTO INADMISORIO

Sería del caso avocar conocimiento de la presente demanda, sin embargo, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, y la Ley 2213 de 2022, se **INADMITE** para que en el término de cinco (5) días se subsane lo siguiente, so pena de **RECHAZO**:

1.- ALLEGUE nuevamente los registros civiles de nacimiento, de **GRACIELA ULLOA TRIANA, BAYARDO ULLOA TRIANA, JESUS DANIEL ULLOA TRIANA** y **BÁRBARA ULLOA TRIANA** que sean legibles, los aportados con el escrito de demanda resultan poco comprensibles.

2.- ACREDITE el envío electrónico o físico certificado de la demanda y sus anexos a las demandadas **ELIZABETH ULLOA ROMERO y GLORIA INES ROBLEDO ULLOA**. (artículo 6º de la Ley 2213 de 2022).

3.- Conforme a los numerales 5º del artículo 26 y 9º del artículo 82 del CGP, **ALLEGUE** el avalúo catastral **que corresponda al año en curso**, de los bienes relictos objeto de la Litis, para la determinación de la cuantía y saber si el trámite es de única o primera instancia. (Arts. 26 y 82 núm. 9º del CGP).

4.- ALLEGUE con la demanda los certificados especiales de extensión de los inmuebles objeto de la litis, expedidos por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

5.- APORTE los certificados de tradición y libertad de los bienes relictos con una fecha de expedición no superior a un (1) mes.

6.- ALLEGUE como anexos de la demanda, el inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, exigido por el numeral 5º del artículo 489 del CGP, junto con las pruebas que se tengan sobre ello.

7.- DE cumplimiento igualmente, al numeral 6º del citado artículo 489 del CGP allegando como anexos de la demanda, el avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444.

8.- Como la sucesión versa sobre predios rurales se deben indicar los colindantes actuales, conforme lo exige el inciso 2º del artículo 83 del CGP.

9.- DE cumplimiento al numeral 10 del artículo 82 del CGP indicando en el acápite de **NOTIFICACIONES** la dirección física, y el número de celular donde las demandadas **ELIZABETH ULLOA ROMERO y GLORIA INES ROBLEDO ULLOA** reciben notificaciones personales.

10. RELACIONE en la demanda todas las pruebas que se pretenden hacer valer, concretamente las escrituras públicas 005 del 17 de enero de 2019 de la Notaria de Nocaima, 3446 del 12 de octubre de 2017 de la Notaria 44 de Bogotá y las Nos 1813 y 1818 del 24 de marzo de 2023 de la Notaria 68 de Bogotá, las cuales fueron adjuntadas a la demanda como anexos.

11. INTEGRAR la demanda en un solo escrito con la subsanación y recuérdese que los anexos hacen parte integral de la misma.

NOTIFÍQUESE


SILVIA GABRIELA CASTAÑEDA G.
JUEZ



JUZGADO PROMISCO MU
VERGARA CUNDINAMARCA
SECRETARIA

La anterior providencia se notificó a las partes por anotación en **ESTADO No. 074** de fecha **26 MAY 2023**

NELSY C. SÁNCHEZ TREJO
SECRETARIA